

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA

DE GUADALAJARA.

Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Los leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada

semana.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

No se insertaran los anuncios particulares, sin prórroga autorizada

del Sr. Gobernador.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.

Al 30 de Junio de 1859.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S.M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.
Beneficencia y Sanidad.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me comunica, con fecha 22 de Junio último, la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Baleares, lo que sigue.

Remitido á informe del Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de la denuncia hecha por el Subdelegado de Veterinaria del partido de Manacor, de varias intrusiones en el ejercicio de dicha facultad y de una instancia del albañil-herrador D. Antonio Roig, solicitando que se le permita conservar abierto un establecimiento de su profesión en otro pueblo distinto del de su residencia, ha consultado con fecha 11 de Mayo ult mo lo que sigue:

Excmo. Sr.: En sesión de aver aprobó este Consejo el dictamen de su Sección primera que a continuación se inserta:

Visto el expediente remitido por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, con motivo de la denuncia hecha por el Subdelegado de Veterinaria del partido de Manacor, en las Islas Baleares, de varias intrusiones y abusos en el ejercicio de dicha profesión;

Vista la instancia del maestro albañil-herrador D. Antonio Roig, en que pide que a pesar de no estar a vecindado en Felanix, se le permita continuar con el establecimiento que ha abierto en aquella villa, bajo su responsabilidad, y con los oficiales y aprestos necesarios;

Considerando que la operación del herido no puede reputarse ni como una industria ni como un arte mecánico, por ser una de las partes que constituyen el estudio de la veterinaria;

Considerando imposible que el acto de herir las ballestas se efectúe con la debida dirección facultativa, en tanto el profesor en cuyo establecimiento se ejecuta reside en distinto pueblo;

Considerando que si esto se consintiera equivaldría a tolerar que se estudiase la ballesta;

Considerando que así como el ejercicio de otras profesiones exige la residencia, es y debe ser requisito forzoso para el de la veterinaria;

Y atendiendo por último á la costumbre

de antiguo establecida, á lo que la legislación del ramo previene y sobre todo la Real orden de 9 de Marzo de 1846, expedida por el Ministerio de la Gobernación, á consecuencia de una queja análoga á la que motiva este informe, la Sección opina que el Consejo podría servirse consultar al Gobierno la aprobación de las disposiciones tomadas por el Gobernador civil de Mallorca, que se manda cerrar el establecimiento que Don Antonio Roig ha abierto en Felanix, imponiéndole el conveniente castigo como infractor de la ley y apercibiéndole para el caso de reincidencia; y que conviene se declare que ningún Veterinario, albañil-herrador, o solo herrador, puede abrir al público mas de un establecimiento, banco ó tienda, y ésto en el pueblo de su habitual residencia.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el preinserto informe, de su Real orden lo traspaso a V. S. para los efectos correspondientes.

La que se dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público, encargando a los Subdelegados de Veterinaria cuiden bajo su responsabilidad de su mas estricta observancia, dandole conocimiento de cualquier contravención que se cometa, para impone el correctivo á que se hubiera dado lugar.

Guadalajara 21 de Julio de 1859.—El G.I. Manuel de Vega y Berdugo.

En la Catedral de Madrid, n.º m. 156, corresponde al domingo 5 del actual, se inserta la Real orden que sigue:

Supremo Tribunal de Justicia.—En la villa y corte de Madrid, á 1º de Junio de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Valencia y el de primera instancia de Purchena, acerca del conocimiento de la causa contra José Checa García, cabo primero del regimiento de infantería de Castilla, n.º 16 por hurto de leña en montes de propios;

Resultando que en la villa del Serón Francisco Castaño Checa, vecino de la misma, para la adopción de medidas conducentes á que se averguase y castigase á los culpables, dio parte en 5 de Junio de 1858 al Alcalde constitucional de que había encontrado cortados por el pie 15 pinos doncellos y el ramaje de otros varios, hasta el punto de desollarlos á su juicio inútiles, objetos que algunos se los había llevado en el sitio que denominan barrancos de Gabrones, término de dicha villa:

Resultando que instruida causa, el Juez de primera instancia de Purchena, en fallo de 8 de Julio de 1858 que dirigió al Gobernador civil de la provincia de Almería, plidió que había declarado reo de hurto de leña de pino y encina de los montes de la villa de Serón, sobre lo que había procedimiento criminal pendiente en su Juzgado, calificó José Checa García, y había mandado constituirle en prisión, por no gozar el procesado

de fuero militar en el presente caso, según lo dispuesto en el art. 185 de la Ordenanza de Montes de 22 de Diciembre de 1833 y Real decreto de 2 de Abril de 1835.

Resultando que en vista de la comunicación, el Gobernador militar de la provincia de Almería, entre otras cosas, contestó el 21 del propio mes de Julio, manifestando al ordinario que si bien las resoluciones de que le había dado conocimiento estaban en su lugar, concluida que fuese la causa, con el tanto de culpa que resultase contra José Checa García, debía remitírselo, para que la jurisdicción militar imponiera al procesado la pena personal que mereciese con arreglo á ordenanzas, porque no le podía imponer otras que las pecuniaras el Juzgado de primera instancia de Purchena que conocía de la causa:

Resultando que al dictarse el auto de 16 de Agosto de 1858, por el que los otros dos co-reos fueron condenados, dicho Juzgado de Purchena reservó á la jurisdicción militar la imposición de la pena personal que procedía contra el cabo José Checa García, acordando consultar la providencia con la Audiencia de Granada, que la dejó sin efecto en lo que al ultimo se refería, y mandando reponer la causa en esa parte y sostener la jurisdicción ordinaria, si que el Juzgado se limitara á la calidad de las penas en la defensa como ha venido á ejecutarse en la competencia, cuyas actuaciones principiaron con el Juzgado de la Capitanía general de Granada y terminaron con el de la Capitanía general de Valencia, á cuyo distrito pasó el regimiento en que el cabo Checa García está sirviendo.

Resultando que la jurisdicción militar sostiene su derecho á conocer de la causa, fundándose en que si bien con arreglo al artículo 185 de la Ordenanza de Montes de 22 de Diciembre de 1833 y el Real decreto de 2 de Abril de 1835, produce desafuero el hurto en los montes de Estado, la pérdida del fuero tiene lugar solamente cuando se trata de estos y no de los propios de un pueblo que es de lo que se acusa al cabo Checa, pues se supone que hurtó leña en los de la villa de Serón:

Resultando, finalmente, que el Juzgado de primera instancia de Purchena se apoya en que la Ordenanza y Real decreto citados, no hacen la distinción que propone la jurisdicción militar, atribuyéndola ordinaria el conocimiento de los delitos y contravenciones que se cometan en materia de esa clase.

Vistos: siendo Ponente el Ministro Don Eduardo Elio:

Considerando que en las contravenciones y delitos sobre la ración de lo preventivo en la Ordenanza de Montes de 22 de Diciembre de 1833, cesa todo fuero con arreglo á su art. 185, cuya disposición está conforme al art. 4º del Real decreto de 2 de Abril de 1835;

Considerando que este desfuerro es aplicable á los que hurtan leña de los montes de propios ó comunes de los pueblos, que es de lo que aquí se trata, por que su guarda y

conservación segun el caso primero del artículo 5º queda también dependiente de la Dirección general, y con sujeción al régimen que en dichas Ordenanzas se prescribe;

Fallamos que debemos declarar y declarar que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Purchena, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publica en la Gaceta de esta corte, é inserta en la Colección legislativa, pasándolo al efecto, las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Eclipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Superior de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy de que certificó, como Secretario de S. M. y Escrivano de Cámara.

Madrid 3 de Junio de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

Y se publica en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos oportunos.

Guadalajara 19 de Julio de 1859.—E. G. I. Manuel de Vega y Berdugo.

Negociado de Hacienda.

Habiendo sido nombrado por la Dirección general de Contribuciones, en orden de 15 del actual, D. Antonio Baeza, para el desempeño de la Visita á las Contadurías de Hacienda de esta provincia, en reemplazo de D. Domingo Avrigo, al que en este dia se ha comunicado la orden oportuna para da saber por medio de este periódico oficial, para que las Autoridades á quienes compete faciliten al nuevo Visitador los auxilios necesarios para el mejor desempeño de su comisión, advirtiendo que con esta fecha sale a grar la visita al partido de Brihuega.

Guadalajara 18 de Julio de 1859.—P. S. Andrés Falguera.

El Sr. Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:

Habiendo nombrado Comisionado de Ventas de Bienes nacionales del partido de Molina a D. Nicandro Tercilla, por designación del que ostentaba este cargo, lo nombró en sucesión al Sr. D. Joaquín de la Serna, que en su nombre se acuerda que el cargo sea ocupado por el que en este dia se ha nombrado al Sr. D. Joaquín de la Serna, por medio del P. S. que oficial para los efectos correspondientes.

Lo que se inscribe en este periódico para su publicidad y demás efectos.

Guadalajara 19 de Julio de 1859.—P. S.—Andrés Falguera.

to tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce a una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.

Finca en término de Muriel.

N.º del inventario: Una finca en término de Muriel, de menor cuantía, que se ha capitalizado en 1.020 rs., por la cual se ha tasado en renta en 120 rs., saliendo a subasta por el importe de la capitalización.

A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo día y hora en la villa de Cifuentes, como cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Abanades, para su fijación al público.

Guadalajara 21 de Julio de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rúa Figueroa.

Juzgado de primera instancia de Sacedón.

Advertencias.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor serán de mayor o menor cuantía, y procedrán de corporaciones civiles, se pasará este el diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero a los quince días siguientes al de publicarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en suve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1859.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y catorce años que previene el artículo 6º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga a los compradores que anticipen uno o más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda Pública, consolidada o diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley de 11 de Julio. Las de menor cuantía se pagaran en veinte plazos iguales, lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno o más plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Bienes del Estado de esta provincia, los que se tratan no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se informará al comprador en los términos que en la citada ley se determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

Nota: Se han fijado los precios de los bienes a subasta.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios. Beneficencia e Instrucción pública) que sus productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan a las provincias y a los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instrucción pública su superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-infantería D. Carlos, y los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén.

Recificación.

En el suplemento núm. 16 al Boletín oficial núm. 81 del 8º del actual, se anuncia el remate de mayor cuantía para el día 18 de Agosto próximo, de un molino aceitero de los propios de Alocén, con el núm. 359 del inventario, respecto del cual se dice por equivocación de imprenta que produce 3.000 reales de renta, por la cual se ha capitalizado en 26.000 rs., depiendo leerse que su renta es la de 2.000 rs. y su capitalización de 36.000 rs., lo cual se hace presente al público por medio del Boletín oficial para que conste el verdadero valor de dicha finca, así en la renta que produce como en la capitalización, sin perjuicio de que debe subastarse por los 38.574 rs. a la que se halla tasado en veintía.

Guadalajara 21 de Julio de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rúa Figueroa.

Remata para el día 1.º de Setiembre próximo, que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano Don Patricio Herrera, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce a una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios-Urbanas-Menor cuantía.

Finca urbana en el pueblo de Abanades.

N.º del inventario: Una finca urbana en el pueblo de Abanades, de menor cuantía,

que se ha capitalizado en 1.020 rs., por la cual se ha tasado en renta en 120 rs., saliendo a subasta por el importe de la capitalización.

A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo día y hora en la villa de Cifuentes, como cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Abanades, para su fijación al público.

Guadalajara 20 de Julio de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rúa Figueroa.

Prórroga de una subasta.

El día 4 de Agosto próximo debía celebrarse el segundo remate de cuatro

fincas urbanas de mayor y menor cuantía de los propios de Sacedón, Valdecañas, Almonacid de Zorita y Molina.

Según así se ha llamado en el Boletín Oficial núm. 83 del día 13 del a-

tuado; y habiendo dispuesto la Dirección general del ramo, en orden de 19 del que rige, que se prorrogue dicha subasta para el 14 del mismo mes de Agosto, se manifiesta así al público para el debido conocimiento de los licitadores y demás efectos correspondientes.

Guadalajara 21 de Julio de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rúa Figueroa.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sacedón.

D. Manuel Corona, Juez de paz de esta villa, encargado en el de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente echo llamo y emplazo a los hijos y nietos de María Saiz, vecina que fue de Pareja, para que por sí o persona que les represente acudan a este Juzgado, en el término de treinta días siguientes al de la inserción de este en el Boletín Oficial de la provincia, a deducir su derecho a los bienes reliquias por desfunción intestada de dicha María; pues si lo hicieren, se les administraría justicia, parandoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sacedón a 18 de Julio de 1859.—Manuel Corona.—P. S. M.—Angel Catalina y Ortega.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Astorga.

El Licenciado D. Ramón González Luna, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido:

Hago saber: Que en el juicio abinestado formado por muerte de D. Eugenio Sanchez Gutiérrez, Canónigo jubilado en la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, y a virtud del anuncio y llamamiento hecho por este Juzgado, se han presentado en el concepto de herederos en tercer grado civil D. Juan António Sanchez, Hermenegildo Sanchez, naturales de Sotodosos, y Leonardo Morales, natural de la Hontezuela de Ocen, provincia de Guadalajara. Lo que se anuncia al público para que cuanto se crean con derecho a la indicada herencia se presenten en el término de 20 días en este Tribunal, a deducir el que crean asistidos, con apercibimiento de que pasado les parará el perjuicio que haya lugar, y se continuara dicho expediente en los términos prescritos en el artículo 372 y siguientes de la ley de Ejercicio de civil.

Dado en Astorga a 15 de Julio de 1859.—Ramon Gonzalez Luna.—Por su mandado—Ramon Nicolas Garcia.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hiedeláencina.

Hallándose terminado por esta Junta periódico el amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base al repartimiento del año próximo de 1860, desde hoy queda expuesto al público por el término de 15 días, en el local que ocupa la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que los contribuyentes en el comprendido, tanto vecinos como forasteros, puedan enterarse de la evaluación que a cada uno se les ha fijado, y usar del derecho que la ley les concede; en el bien entendido que, transcurrido dicho tiempo sin haberlo verificado, no se admitirán reclamaciones de ningún género.

Hiedeláencina 12 de Julio de 1859.—El Presidente, José Crespo.—De acuerdo del Ayuntamiento constitucional.—Manuel Fries, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Checa.

Términado el amillaramiento para 1860 se hallará expuesto al público por término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial, en cuyo tiempo se admitirán las reclamaciones.

Checa y Jújaro 18 de 1859.—El P. A. D. L. J. Ramon García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Armuta.

El amillaramiento que en este pueblo ha de servir de base para la forma del cargo de inmuebles en el año de 1860, se halla

terminado por la Junta pericial, y aprobado por el Ayuntamiento que presidió. En su consecuencia, y con objeto de oír y resolver las reclamaciones que intenten los contribuyentes que comprende, se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, por término de ocho días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, desechándose las que no se hagan en este periodo y las que intenten los sujetos que no hayan presentado sus respectivas relaciones.

Armuta Julio 20 de 1859.—El Presidente, Pantaleón Corral.—P. O.—Antonio Soria, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pálmaces de Jadraque.

No habiendo tenido efecto el anuncio inserto en el Boletín Oficial, núm. 61, del 23 de Mayo último, por falta de aspirantes a la plaza de cirujano de este pueblo, se anuncia de nuevo la vacante, para que los que gusten hacerlo lo verifiquen hasta el 31 de los corrientes, en cuyo día se proveverá.

Palmaces y Julio 13 de 1859.—P. O.—El Secretario de Ayuntamiento, Manuel Elvira.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cantalojas.

Hallándose concluido el amillaramiento para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año de 1860, se hace saber al público para que los contribuyentes de este pueblo y forasteros puedan enterarse de él y reclamar ante el Ayuntamiento si se creyesen agraviados, para cuyo fin estará de manifiesto por espacio de ocho días desde que este anuncio sea inserto en el Boletín Oficial de la provincia, en la Secretaría del mismo.

Cantalojas 16 de Julio de 1859.—El Alcalde Presidente, Antonio Cerero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Aragónccillo.

Hallándose concluido el amillaramiento de la riqueza territorial de este pueblo, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año de 1860, se hace saber a todos los contribuyentes tanto del pueblo como hacendados forasteros que en él se hallan inscritos, que hasta el día 29 del actual se presenten a hacer las reclamaciones que estimen justas, advirtiendo que pasado dicho día sin que hayan presentado las quejas de agravio, no se dará curso a ninguna que presenten, y será remitido a la Administración principal de Hacienda pública según se tiene previsto.

Aragónccillo 17 de Julio de 1859.—El Presidente, Juan Hernando.—De acuerdo del Ayuntamiento.—Juan Francisco Lariva, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Arroyo de las Fraguas.

Términado por la Junta periódico el amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año de 1860, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el 20 al 30 del corriente mes, en cuyo tiempo se admiran las reclamaciones que sean justas.

El Arroyo de las Fraguas 18 de Julio de 1859.—El Alcalde Presidente, Mariano Lorenzo.—De acuerdo del Ayuntamiento.—Pedro Cuevas, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Rillo.

Hallándose terminado el amillaramiento de bienes, cultivo y ganadería, el Ayuntamiento ha acordado ponerlo de manifiesto en la Secretaría del mismo, por término de 15 días contados desde el día en que se inserte el oportunamente anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, para que en este tiempo puedan los interesados enterarse de él y expiar las reclamaciones que convengan a su derecho.

Rillo 17 de Julio de 1859.—El Teniente, Gregorio Embid.—De orden del Ayuntamiento.—Fernando Martínez, Secretario.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro, núm. 21.